



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Serafina Rodríguez Estupiñán y Estefanía Caicedo Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00244 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 271**

Cali, dieciocho (18) de marzo mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Obra en el plenario correo electrónico del 28 de julio de 2021, remitido a la entidad demandada por la parte actora, con el que se pretendía notificar el auto admisorio de la demanda; pero del mismo no se vislumbra acuse de recibido de la entidad, por lo cual no es dable asumir que la notificación se surtió efectivamente; sin embargo, revisado el expediente digital se evidencia que el día **12 de agosto de 2021** la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrá **notificada por conducta concluyente.**

Igualmente, se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 14ED) y el Ministerio Público (archivo 15ED), quienes a la fecha no presentaron pronunciamiento alguno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En el particular Si bien, la apoderada de la demandada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes del contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

**2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la*

*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.*

En el particular, observado el escrito de contestación de la demandada se relaciona como medio de prueba expediente “*administrativo de Florentino Rafael Caicedo*”, mismo que no fue allegado al plenario.

**3. Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.** Respecto de la pretensión **SEGUNDA** se deberá realizar una manifiesta expresa, esto es si se opone o no a su prosperidad.

**4.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Tener** notificada por conducta concluyente a la demandada **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones**.
- 2. Tener** por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, a su vez sustituido a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> para fungir como mandataria de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**6. Tener** por no reformada la demanda.

**7. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA